

**Descanso obligatorio:
prohibiendo el trabajo material
en los domingos,
en los días de fiestas cívicas
y en el primer día
de elecciones políticas**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—En los domingos, en los días de fiesta cívica y en el primer día de elecciones políticas, queda prohibido el trabajo material en las fábricas, en los talleres, en los almacenes de comercio, en las minas, en las salinas, en las canteras, en las construcciones y en las explotaciones agrícolas en que se use motores inanimados. También queda prohibido en las obras del Poder Ejecutivo, los Concejos Municipales, las Juntas Departamentales, las Sociedades de Beneficencia y los establecimientos oficiales de enseñanza, ya fuesen emprendidos directamente, ya por administradores ó rematistas.

Artículo 2.º—Exceptúanse de la prohibición anterior:

Primero: el trabajo en tiendas y almacenes de comercio, si hubiese autorización del Concejo Municipal;

Segundo: las ventas y permutas que, en algunas poblaciones, hay costumbre de realizar en los días festivos;

Tercero: los trabajos de reparación accidental y limpieza, que fuesen indispensables para preparar y facilitar las tareas de la semana;

Cuarto: el trabajo en tiendas de venta de comestibles y artículos de primera necesidad;

Quinto: el trabajo que eventualmente resultare necesario, como consecuencia de circunstancias fortuitas susceptibles de producir daño al público ó á la misma explotación;

Sexto: el trabajo iniciado en día hábil, cuando las labores fuesen continuas por su naturaleza;

Séptimo: el trabajo en servicio de saneamiento y salubridad que deben de practicarse diariamente;

Octavo: el trabajo de regadío en las industrias agrícolas cuando el riego ó la mita de agua corresponda en días feriados; y

Noveno: los servicios hospitalarios.

Artículo 3.º—Las excepciones del artículo segundo, no comprenden á las mujeres ni á los menores de dieciocho años.

Artículo 4.º—En las farmacias, peluquerías, panaderías, fotografías y fondas: en los servicios fúnebres, de alumbrado, de trasportes, de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas; y en general en todos los trabajos permitidos en los días de descanso obligatorio, los obreros y empleados que trabajasen, gozarán, semanalmente de veinticuatro horas continuas de descanso.

Artículo 5.º—Será nula y sin ningún valor la renuncia á las prescripciones de esta ley y todo pacto que tienda á eludir sus efectos.

Artículo 6.º—El Concejo Municipal impondrá multa de quinientos milésimos á cinco libras á los empresarios que contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.º—Están comprendidas en el descanso á que esta ley se refiere, los maestros y alumnos de todas las escuelas y colegios de la República, sin excepción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

M. A. Vinelli.